



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-336/2020

**RECURRENTE:** EDUARDO MEDÉCIGO RUBIO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada por Eduardo Medécigo Rubio, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-276/2020, porque el acto reclamado resulta irreparable, pues se ha realizado la toma de protesta de las sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos de Hidalgo.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o promovente.

2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA .....	4
5. DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	6
6. RESOLUTIVO .....	8

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Toluca, Sala responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

## 1 . ANTECEDENTES

**1. Reglas para la asignación de regidurías (IEEH/CG/052/2019).** El 12 de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del OPLE aprobó las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

**2. Modificación de las reglas de postulación de candidaturas (Acuerdo IEEH/CG/030/2019).** El veintisiete de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, se modificaron las reglas de postulación de candidaturas a fin de garantizar el principio de paridad y la participación de personas de menos de 30 años e indígenas.

**3. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.



ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**4. Cómputos municipales.** A partir del veintiuno de octubre, los consejos municipales electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ayuntamientos.

**5. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El cuatro de diciembre, el Consejo General del OPLE aprobó el diverso acuerdo IEEH/CG/350/2020 relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral, dentro del proceso electoral local 2019-2020, correspondiente, entre otros, al municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**6. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con el acuerdo aludido, el recurrente presentó ante la Sala Regional Toluca un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que integró el expediente ST-JDC-276/2020.

**7. Sentencia controvertida.** El trece de diciembre, la Sala responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**8. Recurso de reconsideración.** El quince siguiente, el recurrente, presentó demanda para impugnar la sentencia referida. La Sala Regional remitió dicho escrito y los expedientes correspondientes a la Sala Superior.

**9. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-336/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, cuya revisión está reservada de forma exclusiva para la Sala Superior.<sup>3</sup>

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

## 4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

En el presente caso, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable y, por tanto, la demanda se debe **desechar de plano**.<sup>4</sup>

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando ello derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se hayan consumado de un modo irreparable, o que se

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación al diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



hubiesen consentido expresamente, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Si bien debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal prevé que a esta Sala Superior Tribunal le corresponde la resolución de forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, dicha encomienda se sujeta a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Es decir, del artículo señalado se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano

jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Así, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

### **5. DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

En el caso, el promovente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-276/2020, a través de la cual **confirmó** el acuerdo del Instituto local, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos de Hidalgo, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral.

El recurrente, en su demanda, manifiesta, en esencia, que la Sala Toluca aplica indebidamente la tesis XLI/2013, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA) porque mientras la legislación coahuilense sí establece en la ley electoral como parte de las reglas de asignación de la representación proporcional la adopción de ajustes para garantizar la paridad de género, la legislación del estado de Hidalgo no contempla la adopción de esos ajustes.

Es decir, el recurrente señala que la asignación por el principio de representación proporcional en Ayuntamientos está en el ámbito de la configuración legislativa de cada entidad federativa, por lo que el ajuste realizado en las designaciones trasgrede los artículos 115 y 116 de la Constitución General, así como su derecho a ser votado, ya que con las



medidas compensatorias que se aplicaron se sustituyó su candidatura en las designaciones.

El recurrente alega que, en la resolución impugnada, la Sala Regional reconoce implícitamente al Consejo General del Instituto local la facultad para reglamentar los dispositivos constitucionales relativos a la integración de los Ayuntamientos en materia de paridad de género, lo cual también sería contrario a la libertad configurativa de los estados.

Por ello, el recurrente argumenta que si la pretensión era garantizar el principio de paridad, los ajustes debieron implementarse mediante una medida legislativa y no por vía administrativa, así como en su vertiente horizontal y vertical para todos los cargos.

Por lo anterior, en su opinión, la Sala responsable pretende articular normas que provoquen la integración paritaria de los Ayuntamientos mediante reglas aplicables en la asignación de la representación proporcional sin dar oportunidad a que el Congreso del Estado, en ejercicio de su facultad de configuración legislativa, diseñe el procedimiento por el cual, en su caso, alcance ese resultado.

Igualmente, el recurrente sostiene que la Sala Toluca solo atendió el tema relacionado con la cuota compensatoria de género, omitiendo ser exhaustiva en el resto de sus agravios.

De lo anterior, se puede advertir que la pretensión del promovente es que se revoque la determinación de la Sala responsable y, en consecuencia, se revoque el acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, en concreto, por lo que hace al ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Es decir, pretende que, en esta etapa del proceso electoral, se modifique el aludido acuerdo y se le asigne la primera regiduría de representación

proporcional que, aplicando medidas compensatorias, se le asignó a una mujer.

Ahora bien, es importante mencionar que la toma de posesión del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos sería el cinco de septiembre del año de la elección<sup>5</sup>; sin embargo, derivado de la suspensión del proceso del electoral ordinario con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG170/2020<sup>6</sup>, en el que en su punto CUARTO, determinó recorrer la fecha de toma de protesta para el quince de diciembre del presente año.

En ese sentido, la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable se actualiza, en virtud de que, al momento en que se dicta esta sentencia, ya no es jurídicamente posible atender los argumentos en los que se funda la pretensión del promovente, en tanto que las regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo y, para el caso de Mineral de la Reforma, ya tomaron posesión del cargo, de ahí que lo procedente conforme a Derecho sea desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Cabe mencionar, que en términos similares se resolvió, en sesión pública de diecisiete de diciembre, el asunto con número de expediente SUP-REC-335/2020 en el que también se impugnaba el acuerdo del OPLE, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política del estado de Hidalgo,

<sup>6</sup> Publicado el diez de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5598067&fecha=10/08/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598067&fecha=10/08/2020)





**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quien es ponente en este asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.